

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, que crea el Sistema Nacional de Protección Ciudadana y modifica los cuerpos legales que indica.

Santiago, 03 de octubre de 2025

M E N S A J E N° 214-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Protección Ciudadana.

I. ANTECEDENTES

1. La actual gestión de incidentes en Chile

En Chile, la gestión y respuesta ante alertas ciudadanas vinculadas a la seguridad pública opera actualmente de manera fragmentada y, por lo tanto, resulta ineficiente. Incidentes que representan riesgos o amenazas para la seguridad pública, las personas y sus bienes generan respuestas diversas entre las instituciones competentes, lo que refleja la ausencia de un sistema integrado de coordinación.

Las principales brechas se concentran en la falta de interoperabilidad de los sistemas de gestión de datos de instituciones clave como Carabineros de Chile, Bomberos de

Chile y el Servicio de Atención Médica de Urgencia; en la marcada heterogeneidad de capacidades entre las municipalidades; y en la inexistencia de un marco de gobernanza que articule e integre dichas capacidades.

Si bien existen instrumentos como el Manual de Operaciones Multiinstitucional ante Emergencias, las instituciones de respuesta carecen de una visión común de los incidentes debido a diferencias en el acceso y calidad de los datos entre instituciones y la falta de coordinación. Esta fragmentación también impacta en los tiempos de respuesta, los cuales se ven afectados por la multiplicidad de canales de comunicación y la actual imposibilidad de geolocalizar las llamadas que reportan emergencias.

2. Avances hacia un nuevo modelo de gestión de incidentes

En los últimos años, Chile ha avanzado en la modernización de su institucionalidad en materia de seguridad pública y gestión de emergencias. Un hito central en este proceso fue la promulgación, en el presente año, de la ley N° 21.730, que creó el Ministerio de Seguridad Pública y estableció un nuevo marco de institucional para la gestión de estas materias. Esta ley fijó, además, un mandato legal en sus artículos 13 y noveno transitorio para la creación del Sistema Nacional de Protección Ciudadana (SINAPROC), concebido como un mecanismo especializado de coordinación y respuesta para la protección ciudadana en materias de seguridad pública.

Si bien, la promulgación, en el año 2021, de la ley N° 21.364, que creó el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED), en reemplazo de la ONEMI, contempla un enfoque integral en el ciclo completo del riesgo frente a fenómenos naturales o antrópicos, como terremotos,

aluviones o incendios forestales, las emergencias relacionadas directamente con la seguridad pública y la protección de las personas, distintas o complementarias de aquellas gestionadas por SENAPRED, carecen aún de una institucionalidad especializada que asegure respuestas uniformes, coordinadas y eficientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, del artículo primero, de la ley N° 21.730 el presente proyecto de ley propone la creación de SINAPROC como un sistema único de atención, que integre televigilancia y mecanismos de coordinación interinstitucional, con el fin de reforzar la seguridad de los territorios y garantizar la protección efectiva de las personas frente a riesgos, amenazas y emergencias de seguridad pública.

II. FUNDAMENTOS

La creación del Sistema Nacional de Protección Ciudadana (SINAPROC) representa un nuevo modelo institucional en materia de seguridad pública, diseñado para dar respuesta a emergencias y riesgos que afectan a la seguridad pública y a las personas o sus bienes. No se trata solo de una actualización tecnológica, sino de la construcción de un mecanismo integral de coordinación y gestión.

El Sistema busca mejorar la coordinación y colaboración interinstitucional, incrementar la eficiencia operativa y fortalecer la capacidad de protección ciudadana. Para ello, se propone optimizar los tiempos de respuesta, avanzar hacia estándares de interoperabilidad que faciliten el flujo de información, unificar la gestión de incidentes y descentralizar su implementación a nivel regional, acercando la seguridad pública a los territorios y a las comunidades.

Lo anterior se traduce en la implementación de un modelo estratégico de carácter híbrido de interoperabilidad regional. Este modelo, basado en la revisión de la experiencia internacional, da cuenta de lineamientos y directrices en materia de gobernanza e integración de capacidades e implementación de herramientas tecnológicas.

1. Gobernanza del Sistema

A nivel de gobernanza, la revisión comparada demuestra la relevancia de una rectoría especializada, un sistema con roles claros y estándares definidos.

En primer término, se contempla una estructura de gobernanza que radica la administración del Sistema en el Ministerio de Seguridad Pública. Dicha cartera de Estado, en su calidad de órgano rector en el ámbito de la seguridad pública, estará a cargo del adecuado funcionamiento del Sistema, lo que comprende la administración, coordinación, supervisión y evaluación de su implementación y funcionamiento.

Para dicho fin, contará, en el marco del Sistema de Seguridad Pública, con la asesoría del Comité Nacional y de los Comités Regionales de Protección Ciudadana, que podrá crear, como instancias de coordinación, de carácter consultivo, encargadas de asesorar y formular recomendaciones al Ministerio de Seguridad Pública para el adecuado funcionamiento del Sistema.

Así también, a nivel técnico operativo, el Sistema contempla la creación de una unidad funcional, especializada dentro del Ministerio de Seguridad Pública, a cargo de la coordinación técnica relacionada con las herramientas tecnológicas del Sistema y de la planificación, coordinación y

supervisión de operaciones, en el ámbito de competencias de este Ministerio.

En complemento a lo anterior, el SINAPROC contempla una clasificación de los incidentes según su naturaleza: eventos de seguridad pública, emergencias de salud, o incendios y rescates, vinculados a la seguridad pública.

En cada ámbito, las instituciones de respuesta competentes —las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Servicio de Atención Médica de Urgencia y Bomberos de Chile— tienen a su cargo la atención directa en terreno. Para ello, deben aplicar sus respectivos instrumentos y procedimientos operativos, los cuales propenderán a una mayor coherencia y coordinación interinstitucional, en el marco del funcionamiento del Sistema.

2. Herramientas tecnológicas

El modelo propuesto dispone el uso de algunas ya existentes y la consagración de nuevas herramientas.

A nivel de herramientas ya existentes en nuestro ordenamiento, el proyecto contempla la integración del Sistema Nacional de Protección Ciudadana a la infraestructura y servicios del Sistema Nacional de Telecomunicaciones dispuesto en la ley N° 21.364. Asimismo, se establece la disposición de sistemas de intercambio de información, en el marco del modelo del Sistema de Seguridad Pública, consagrado en el artículo 8, del artículo primero, de la ley N° 21.730.

En adición a lo anterior, se contemplan nuevas de herramientas tales como un Sistema de Información Nacional de Protección Ciudadana, que permitirá la interoperabilidad de información entre de las instituciones, registros nacionales como bases de datos integradas y la facultad para gestionar de manera

centralizada las alertas y reportes de incidentes a través de número único.

Por su parte, en el marco de lo dispuesto del artículo 13, del artículo primero, de la ley N° 21.730, el Sistema contempla la posibilidad de crear Centros Operativos, que podrán funcionar a nivel nacional, regional o provincial. Dicha herramienta estará destinada a coordinar la primera respuesta de las instituciones competentes.

Asimismo, el Ministerio de Seguridad Pública promoverá la coordinación de la implementación e interoperabilidad de los sistemas de televigilancia de órganos como las municipalidades, las instituciones de respuesta y de otros organismos públicos o privados.

Sumado a lo anterior, la creación del Registro Nacional de Llamados inoficiosos y de Entidades Privadas del Sistema facilitarán la coordinación y mejorarán la eficiencia y capacidad de respuesta del Sistema, al crear bases de datos unificadas.

III. CONTENIDO

El presente proyecto de ley contiene treinta artículos permanentes y once disposiciones transitorias.

En su título I se consagra, en el marco del artículo 13 de la ley N° 21.730, el Sistema como un modelo de gestión y respuesta continua de las alertas ciudadanas ante riesgos, peligros y amenazas a la seguridad pública, que evaluará los tiempos de respuesta y desarrollará estándares de interoperabilidad. Asimismo, se contemplan definiciones y principios.

Su título II regula la gobernanza del Sistema, basada en tres niveles, a saber, político estratégico, de coordinación y técnico operativo.

A nivel político estratégico, se establece, en el marco del artículo 1 de la ley N° 21.730, el rol del Ministerio de Seguridad Pública (MSP) como administrador, coordinador, supervisor y evaluador de la implementación y funcionamiento del Sistema. En virtud de ello, se le otorgan atribuciones para elaborar en coordinación con los Ministerios del Interior y de Salud, instrumentos tales como la Política Nacional de Protección Ciudadana; velar por la acción coordinada de los integrantes del sistema; aprobar, en coordinación con los Ministerios pertinentes, la norma e instrumentos de gestión y respuesta a incidentes para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema, entre otras.

Seguidamente, en el párrafo 2° del título II, se consagra la creación del comité nacional de Protección Ciudadana y de los comités regionales de Protección Ciudadana. El proyecto regula la integración y normas mínimas de funcionamiento de estas instancias de coordinación de carácter asesor, en el marco del Sistema de Seguridad Pública (artículo 8 de la ley N° 21.730).

A nivel técnico operativo se propone crear una unidad funcional, dentro de la Subsecretaría de Prevención del Delito (SPD), a cargo de coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la gestión y respuesta a incidentes que elabore el Ministerio de Seguridad Pública, propender a la coordinación del uso de mecanismos de televigilancia y otros sistemas tecnológicos de apoyo asociados al funcionamiento del Sistema, monitorear y evaluar la respuesta del Sistema, y colaborar en todos los aspectos necesarios para el funcionamiento del SINAPROC.

El proyecto considera, en su título III, una estructura operativa conformada por herramientas tecnológicas e instrumentos de gestión operativa. El párrafo 1° del título III regula la creación de un Sistema de Información Nacional de Protección Ciudadana, a cargo del Ministerio de Seguridad Pública, para

gestionar y responder de forma continua las alertas ciudadanas ante los riesgos, peligros y amenazas de seguridad pública y permitir su interoperabilidad. Lo anterior supone contar con datos que permitan priorizar la respuesta a incidentes por las instituciones competentes, registrar tiempos de respuesta y entregar información relevante para el trabajo de los Centros. Dicho Sistema será administrado por el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Asimismo, se dispone la posibilidad de crear Centros Operativos de Protección Ciudadana, a cargo de coordinar la primera respuesta ante incidentes, para facilitar la ejecución de los mecanismos necesarios para una respuesta eficiente.

Se consagra el deber del Ministerio de Seguridad Pública de coordinar la implementación e interoperabilidad de los sistemas de televigilancia de entidades públicas como las municipalidades y de otras entidades privadas que puedan colaborar con el Sistema. Sumado a lo anterior, se posibilita la creación de un número único “112”.

El proyecto contempla además la creación de dos registros, a cargo del Ministerio de Seguridad Pública, a saber, el Registro Nacional de llamados inoficiosos y el Registro Nacional de Entidades Privadas del Sistema Nacional de Protección Ciudadana.

Por su parte, el Título IV regula la Organización operativa y gestión de incidentes. A partir de la clasificación y niveles de incidentes de su párrafo 1°, que distingue entre incidentes relacionados con la seguridad pública, la salud y emergencias médicas, así como incendios y rescates técnicos, relacionados con la seguridad pública y considerando además la distinción entre incidentes de nivel menor, medio y mayor, según su naturaleza y nivel de riesgo, el proyecto mandata la disposición de protocolos y estándares de servicio.

A nivel de instrumentos, el párrafo 2° distingue entre instrumentos institucionales, a cargo de cada institución de respuesta y la regulación de un protocolo interinstitucional para incidentes que, por su naturaleza, requieran de la intervención simultánea o sucesiva de dos o más instituciones de respuesta. En ambos casos, se consideran elementos mínimos para estos instrumentos, relacionados con criterios de actuación y coordinación.

A su vez, los estándares de servicio, elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con los ministerios e instituciones con los que se relacione, permitirán el monitoreo y sistematización de información sobre el desempeño del Sistema para mejorar los tiempos de respuesta y proponer medidas estratégicas de coordinación y mejora continua.

Por su parte, el proyecto modifica la ley N°18.168, general de telecomunicaciones, con el fin de habilitar la adopción de las medidas necesarias para la geolocalización de incidentes, la implementación del número único y aquellas adecuaciones que sean de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En cuanto a las disposiciones transitorias, éstas contemplan normas que regulan materias tales como la creación de un jefe de departamento, la dictación de la normativa necesaria para su ejecución y plazos para su puesta en marcha.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Título I. Disposiciones Generales y principios

Artículo 1.- Del Sistema Nacional de Protección Ciudadana. El Sistema Nacional de Protección Ciudadana, en adelante "el Sistema", es un modelo de gestión constituido por las acciones ejecutadas y coordinadas por distintos organismos del Estado y privados con competencias relacionadas con la protección de las personas, destinado a gestionar y responder de forma continua las alertas ciudadanas ante riesgos, peligros y amenazas de seguridad pública.

Para lo anterior, el Sistema Nacional de Protección Ciudadana evaluará los tiempos de respuesta ante dichas alertas y propondrá e implementará medidas, si corresponde, para disminuir estos tiempos. Asimismo, coordinará la implementación y la interoperabilidad de los sistemas de televigilancia.

El Ministerio de Seguridad Pública tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación y funcionamiento del Sistema.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Amenaza: fenómeno, actividad o situación que pueda afectar la seguridad pública y a las personas o sus bienes.
- b) Incidente: situación, evento adverso, o inminencia de este, que constituye un riesgo, un peligro o una amenaza para la seguridad pública y para las personas o sus bienes y que, por su gravedad o complejidad, requiera una gestión e intervención coordinada de instituciones de respuesta, de acuerdo con los protocolos que determine el Sistema.
- c) Alerta ciudadana: acto por medio del cual cualquier persona o entidad pública o privada informa a las instituciones de respuesta sobre un incidente para activar una respuesta del Sistema.
- d) Respuesta: conjunto de acciones y medidas coordinadas, de las instituciones de respuesta competentes, destinadas a la gestión y atención de incidentes.
- e) Instituciones de respuesta: organismos públicos y privados competentes en materias de seguridad para proporcionar respuesta a las alertas ciudadanas ante riesgos, peligros y amenazas de seguridad pública.

- f) Tiempo de respuesta: métrica de la duración de la respuesta del Sistema desde el momento en que se reporta un incidente hasta la llegada del recurso adecuado al lugar del incidente y su resolución por parte de las instituciones de respuesta.
- g) Sistema: Sistema Nacional de Protección Ciudadana.
- h) Estándares de servicio: conjunto de indicadores y metas de desempeño medibles que permiten monitorear y evaluar la eficiencia del Sistema.
- i) Instrumentos operativos de respuesta: instrumentos de las instituciones de respuesta del Sistema, a través de los cuales se dispone de procedimientos de acción, según los distintos tipos de incidentes.

Artículo 3.- Principios Rectores. El Sistema Nacional de Protección Ciudadana se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de prevención: el funcionamiento del Sistema debe velar por la adopción de medidas y acciones que permitan evitar o disminuir el riesgo de que se produzcan incidentes y mitigar sus efectos perjudiciales.
- b) Principio de coordinación: el Sistema articulará de manera vinculante la actuación de sus integrantes para asegurar su complementariedad y coordinación, quienes deberán aportar colaborativamente sus competencias y capacidades para una respuesta adecuada ante incidentes.
- c) Principio de eficiencia: el Sistema debe propender a la minimización de los tiempos de respuesta a través de métricas de desempeño. Todas las etapas de funcionamiento del Sistema deben diseñarse para ofrecer una respuesta rápida y eficaz.
- d) Principio de oportunidad, continuidad y resiliencia: el Sistema contará con capacidades que permitan una respuesta planificada, regular, ininterrumpida y propicia a los incidentes reportados, de acuerdo con las circunstancias que los caractericen. Asimismo, garantizará la capacidad de funcionamiento de sus servicios tecnológicos en contextos de incidentes de ciberseguridad o afectación de infraestructura, aunque sea en un estado debilitado o segmentado, así como también su capacidad de recuperación.
- e) Principio de interoperabilidad: los sistemas de información de los integrantes del Sistema pondrán a disposición entre sí datos e información en línea, con mínima intervención humana y en base a estándares y protocolos comunes. Esta interoperabilidad deberá articularse en base a las capas técnica, semántica, organizativa y legal.
- f) Principio de escalabilidad: el Sistema utilizará de manera gradual y escalonada la capacidad de sus integrantes desde el nivel comunal, provincial, regional o nacional, respectivamente, con el objetivo de satisfacer las necesidades que surjan en la gestión y respuesta a incidentes.

- g) Principio de acceso universal: el Sistema garantizará a toda la población el acceso único, gratuito y no discriminatorio a los servicios de las instituciones que lo integran.
- h) Principio de respeto y protección a los derechos humanos: los organismos públicos y privados integrantes del Sistema deben respetar, promover y proteger los derechos humanos, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación. Son integrantes del Sistema:

- a) Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- b) Servicio de Atención Médica de Urgencia (SAMU).
- c) Cuerpos de Bomberos de Chile.

Del mismo modo, serán parte del Sistema los integrantes del Sistema de Seguridad Pública. Asimismo, el Ministerio de Seguridad Pública podrá celebrar convenios con otros organismos públicos o privados para que colaboren con el Sistema.

Título II. Organización, Gobernanza y Funcionamiento del Sistema

Párrafo 1°. De la administración, coordinación y evaluación del sistema

Artículo 5.- Rol y funciones del Ministerio de Seguridad Pública. En su calidad de órgano rector en la protección de las personas en materias de seguridad pública, le corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública el adecuado funcionamiento del Sistema. Asimismo, tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de su implementación y funcionamiento.

En virtud de lo anterior, contará con las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Protección Ciudadana, previa consulta a los Ministerios del Interior y Salud.
- b) Elaborar políticas, planes y programas y, a través de sus Subsecretarías, ejecutar acciones relativas al funcionamiento del Sistema.
- c) Administrar y gestionar el Sistema de Información Nacional de Protección Ciudadana regulado en el Título VI. En el ejercicio de esta atribución deberá asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema de Información, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia.
- d) Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño general del Sistema Nacional de Protección Ciudadana.
- e) Velar por la acción coordinada de los organismos públicos y privados integrantes y colaboradores del Sistema. En el ejercicio de esta función, podrá convocar al Comité

Nacional de Protección Ciudadana y otras instancias estratégicas de coordinación que sean pertinentes.

- f) Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Sistema.
- g) Elaborar planes y programas en materia de gestión y respuesta a incidentes relacionados con la seguridad pública y la protección de las personas o sus bienes.
- h) Establecer los estándares técnicos para el intercambio de datos. Para estos efectos deberá coordinarse con la Secretaría de Gobierno Digital y la Agencia Nacional de Ciberseguridad
- i) Aprobar, en conjunto con los demás Ministerios competentes, según corresponda, los instrumentos de gestión y respuesta a incidentes para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema.
- j) Celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sobre materias de protección de las personas en materias de seguridad pública.

Para el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, el Ministerio de Seguridad Pública deberá considerar los informes emitidos por el Comité Nacional de Protección Ciudadana. Este deber incluye informarle a dicho Comité las recomendaciones que se implementen, se rechacen o se mantengan en estudio.

Artículo 6.- Funciones administrativas y operativas. El Ministerio de Seguridad Pública dispondrá de una unidad funcional en la Subsecretaría de Prevención del Delito, con el objeto de coordinar la ejecución de las políticas, planes, programas y acciones, de su competencia, destinadas a la gestión y respuesta a incidentes relacionados a la seguridad pública. Asimismo, le corresponderá propender a la coordinación del uso de mecanismos de televigilancia y otros sistemas tecnológicos de apoyo asociados al funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Ciudadana, así como monitorear la gestión y respuesta a incidentes y colaborar en todas aquellas materias necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de las demás funciones que se les encomiende en virtud de ésta u otras leyes o reglamentos.

Artículo 7.- Política Nacional de Protección Ciudadana. La Política Nacional de Protección Ciudadana, en adelante la "Política", es el instrumento que determinará las orientaciones, directrices y objetivos estratégicos del Estado en esta materia, así como los medios necesarios para alcanzarlos.

Para la elaboración de esta Política se considerará, entre otras fuentes, los antecedentes e informes relacionados con la protección de las personas en materias de seguridad que sea remitida al Ministerio de Seguridad Pública mediante los sistemas de intercambio de

información, los Consejos Nacionales de Seguridad Pública y de Prevención del Delito, creados en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, respectivamente, de la ley N°21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación y colaboración dispuestas en el Sistema de Seguridad Pública, los antecedentes, informes y estadísticas que provean los integrantes del Comité Nacional de Protección Ciudadana, el contenido de la Política Nacional de Seguridad Pública y la evidencia surgida de estudios que determinen las medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la protección de las personas en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y del orden público, y a la prevención del delito.

Párrafo 2°. De los Comités de Protección Ciudadana

Artículo 8.- Del Comité Nacional de Protección Ciudadana. El Comité Nacional de Protección Ciudadana, en adelante "el Comité Nacional", es la instancia superior encargada de asesorar y formular recomendaciones al Ministerio de Seguridad Pública para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Ciudadana.

Serán miembros permanentes de Comité Nacional:

- a) La Ministra o el Ministro de Seguridad Pública, quien lo presidirá.
- b) Las Ministras o Ministros del Interior, de Hacienda, de Salud y de Transportes y Telecomunicaciones, o a quienes estos designen.
- c) La o el General Director de Carabineros de Chile.
- d) La Directora o el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

El Comité Nacional deberá remitir las recomendaciones al Ministerio de Seguridad Pública, que sean necesarias para la actualización de la Política Nacional de Protección Ciudadana, así como aquellas necesarias para el funcionamiento del Sistema.

El Comité sesionará de manera semestral. La Ministra o el Ministro de Seguridad Pública podrá convocar, a solicitud de alguno de sus integrantes, a representantes de otros organismos públicos o privados, cuya opinión se considere relevante.

La Subsecretaria o el Subsecretario de Prevención del Delito actuará como secretario ejecutivo de la instancia. Asimismo, prestará el apoyo técnico y administrativo indispensable para el adecuado funcionamiento del Comité.

Artículo 9.- De los Comités Regionales. El Sistema también podrá contar con Comités Regionales de Protección Ciudadana en cada una de las regiones del país, que se encargará de

asesorar y formular recomendaciones a la Delegada o el Delegado presidencial regional y al Secretario o Secretaria Regional Ministerial de Seguridad Pública de la región respectiva.

Serán miembros permanentes del Comité Regional respectivo:

- a) La delegada o el delegado presidencial regional, quien lo presidirá.
- b) La secretaria o el secretario regional ministerial de Seguridad Pública.
- c) La o el gobernador regional.
- d) La o el coordinador del Centro Operativo de Protección Ciudadana de la región respectiva.
- e) La o el director del o los Servicios de Salud de la región respectiva.
- f) La jefa o el jefe de zona de Carabineros de Chile que corresponda a la Región.
- g) La jefa o el jefe de la región policial de la Policía de Investigaciones que corresponda a la Región.

Los comités regionales deberán generar recomendaciones territoriales que se remiten al Ministro de Seguridad Pública y al Comité Nacional.

Asimismo, su presidente podrá convocar, a solicitud de alguno de sus integrantes, a representantes de otros organismos públicos o privados, cuya opinión se considere relevante.

La secretaria o el secretario regional ministerial de Seguridad Pública actuará como secretario ejecutivo de la instancia. Asimismo, prestará el apoyo técnico y administrativo indispensable para el adecuado funcionamiento del Comité.

Título III. Herramientas Tecnológicas del Sistema

Párrafo 1°. Sistema de Información Nacional de Protección Ciudadana

Artículo 10.- Sistema de Información Nacional de Protección Ciudadana. La gestión de las acciones ejecutadas y coordinadas por distintos organismos del Estado y privados, destinados a gestionar y responder de forma continua las alertas ciudadanas ante los riesgos, peligros y amenazas de seguridad pública, se realizará a través de un Sistema de Información que estará sustentado en una plataforma digital operada por el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, se coordinará con los respectivos órganos sectoriales y con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría de Gobierno Digital y demás autoridades competentes, según corresponda, para asegurar la coherencia técnica y regulatoria dentro de la Administración en materia de interoperabilidad del Sistema. La Subsecretaría deberá adoptar todas las medidas y

acciones necesarias para el funcionamiento unificado de la plataforma y la transmisión estandarizada de información por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Ciudadana. Para esto último, deberá velar por el cumplimiento de reglas semánticas, de compatibilidad criptográfica, ciberseguridad, seguridad de la información y de gobernanza de datos, entre otras exigencias.

El reglamento de la presente ley establecerá las normas necesarias para el desarrollo del Sistema de Información.

Artículo 11.- Administración y funcionamiento del Sistema de Información. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, administrará y gestionará el Sistema de Información, de manera que la plataforma digital que lo sustenta cumpla con los requerimientos de la presente ley y con los demás estándares tecnológicos establecidos conforme a la ley.

La interoperabilidad de datos e información entre los integrantes del Sistema Nacional de Protección Ciudadana y esta plataforma constituirá la base del funcionamiento del Sistema de Información. Los integrantes dispondrán en la referida plataforma los datos y documentos correspondientes a las alertas ciudadanas ante los riesgos, peligros y amenazas a la seguridad pública. Los integrantes no obstaculizarán la interoperabilidad en los términos del presente artículo y del artículo 16 bis de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

La Subsecretaría de Prevención del Delito establecerá, mediante los términos y condiciones de uso a los que se refiere el artículo 12, las especificaciones para el uso de la plataforma digital.

Artículo 12.- Términos y Condiciones de Uso del Sistema de Información. El acceso, uso y funcionamiento del Sistema de Información Nacional de Protección Ciudadana se sujetará a la presente ley y a los términos y condiciones de uso que establezca la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de un acto administrativo de su jefatura de servicio.

Párrafo 2°. Otras herramientas del Sistema

Artículo 13.- Centros Operativos del Sistema. El Sistema podrá contar con Centros Operativos de Protección Ciudadana, administrados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en adelante, el o los Centros, que podrán funcionar a nivel nacional, regional o provincial, según corresponda, de manera gratuita y estarán disponibles de manera ininterrumpida.

Los Centros estarán destinados a coordinar la primera respuesta ante incidentes, según la clasificación prevista en el artículo 19 de la presente ley. Para ello deberán recibir y registrar los reportes de incidentes de manera multicanal e interoperable. Lo anterior, con el fin de facilitar la ejecución de los mecanismos necesarios para una respuesta coordinada.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Seguridad Pública y además, suscrito por el Ministro de Hacienda, detallará el funcionamiento de los Centros y los estándares de servicio que estos deben cumplir. El referido reglamento regulará, a lo menos, el equipamiento informático, la interoperabilidad de sistemas y las condiciones técnicas de comunicación de seguridad física y ciberseguridad, entre otros elementos.

Artículo 14.- Sistemas Integrados de Televigilancia. El Ministerio de Seguridad Pública promoverá la coordinación de la implementación y de la interoperabilidad de los sistemas de televigilancia de las municipalidades, las instituciones de respuesta y los demás organismos públicos y privados, con el fin de permitir, en el marco de sus competencias, el monitoreo y la vigilancia en tiempo real para la prevención, detección y gestión de incidentes, de conformidad con las disposiciones de las leyes sobre protección de la vida privada y de datos personales.

Artículo 15.- Número operativo unificado. Las alertas ciudadanas y los reportes de incidentes se podrán gestionar de manera centralizada mediante la disposición de un número único para la comunicación de incidentes.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, establecerá la normativa técnica relativa a la adopción de la tecnología necesaria y sus requisitos, las medidas para asegurar accesibilidad universal, el enrutamiento y geolocalización de las alertas ciudadanas y los reportes de incidentes.

Artículo 16.- Sistema Nacional de Comunicaciones. El Sistema se integrará y utilizará la infraestructura y los servicios del Sistema Nacional de Comunicaciones, consagrado en el Párrafo 3°, Título II de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, con el objetivo de garantizar la redundancia, resiliencia e interoperabilidad de las comunicaciones de voz y datos.

Artículo 17.- Registro Nacional de llamados inoficiosos. Créase el Registro Nacional de llamados inoficiosos, a cargo del Ministerio de Seguridad Pública, cuyo objeto es elaborar una base de datos unificada, actualizada y centralizada de los números de origen, identificadores de dispositivos u otros medios de comunicación a través de los cuales se efectúan llamadas a las instituciones de respuesta para reportar hechos que no constituyan un incidente con el fin de mal utilizar los servicios de las instituciones de respuesta. La información de este registro podrá

ser utilizada para denunciar hechos constitutivos del delito previsto en el artículo 268 bis del Código Penal.

Las instituciones de respuesta integrantes del Sistema tendrán la obligación de reportar al Servicio la información pertinente para la mantención de este registro, en la forma y plazos que determine el reglamento.

Artículo 18.- Registro Nacional de Entidades Privadas Colaboradoras del Sistema Nacional de Protección Ciudadana. Créase el Registro Nacional de Entidades Privadas Colaboradoras del Sistema Nacional de Protección Ciudadana, a cargo del Ministerio de Seguridad Pública, cuyo objeto es empadronar a las entidades privadas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, colaboren con el Sistema.

El registro contendrá, a lo menos, la razón social de la entidad, su rol en el Sistema, los datos de contacto de su personal de enlace para incidentes y un catastro de sus capacidades relevantes para la respuesta a incidentes.

Para la elaboración de este registro, la Superintendencia de Salud pondrá a disposición del Sistema el Registro Nacional de Prestadores de Salud acreditados.

Título IV. Organización operativa y gestión de incidentes

Párrafo 1°. Clasificación de incidentes

Artículo 19.- Clasificación de incidentes. El Sistema velará por la coordinación de respuestas a incidentes escalonadamente, según la naturaleza del incidente. En virtud de lo anterior, estos se clasifican en:

- a) Incidentes relacionados con la seguridad pública: respuesta entregada ante delitos flagrantes, violencia intrafamiliar, desórdenes públicos u otros hechos que pudieren revestir carácter de ilícito.
- b) Incidentes relacionados con la seguridad pública y la salud y emergencias médicas: respuesta entregada ante requerimientos relacionados con atención prehospitalaria de personas heridas y la respuesta ante crisis sanitarias relacionadas con la seguridad pública.
- c) Incidentes relacionados con la seguridad pública e incendios y rescates técnicos: respuesta entregada ante incendios, labores de rescate de personas en contextos tales como de accidentes vehiculares, derrumbes e incidentes con materiales peligrosos relacionados con la seguridad pública.

Las municipalidades colaborarán con la cobertura de los incidentes señalados según sus capacidades vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en los protocolos operativa, el protocolo

dispuesto en el artículo 22 y los demás instrumentos que establezca el Sistema, dentro del ámbito de sus competencias.

Párrafo 2°. Instrumentos Operativos de coordinación y Estándares de Calidad de Servicio.

Artículo 20.- Instrumentos Operativos de coordinación y Estándares de Servicio. Las instituciones de respuesta establecerán, según corresponda, instrumentos operativos de coordinación mediante los cuales se regulará la planificación de la respuesta ante los incidentes que se le reporten.

A su vez, el Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con los ministerios e instituciones con los que se relacione, elaborará estándares de servicio, mediante los cuales se evaluarán los tiempos de respuesta ante incidentes, para proponer e implementar medidas, según corresponda.

Artículo 21.- Instrumentos institucionales de coordinación. Cada institución de respuesta deberá contar con instrumentos de coordinación. Para lo anterior, dichos instrumentos deberán establecer los procedimientos necesarios para una adecuada gestión y respuesta a incidentes, dentro del ámbito de sus competencias. Estos instrumentos deberán considerar, a lo menos, criterios de actuación ante recepción de alertas e incidentes, procesamiento de la información, activación de respuesta según su urgencia, factores de escalabilidad y formas de coordinación con las municipalidades y las demás instituciones del Sistema.

Artículo 22.- Protocolo de coordinación operativa interinstitucional. Tratándose de incidentes que, por su naturaleza, requieran de la intervención simultánea o sucesiva de dos o más instituciones de respuesta, mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, suscrito por la Ministra o Ministro de Interior y la Ministra o Ministro de Salud, se establecerá un protocolo de coordinación operativa interinstitucional.

El referido protocolo regulará especialmente la primera respuesta a incidentes de carácter interinstitucional, criterios para su identificación, mecanismos de comunicación con los que cuentan las instituciones competentes y las instituciones privadas que puedan prestar colaboración y criterios para la medición de los tiempos de respuesta y cualquier otra herramienta de gestión necesaria para la correcta coordinación interinstitucional ante la gestión y respuesta a incidentes.

Artículo 23.- Estándares de servicio. El Sistema contará con estándares de servicio elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con los ministerios e instituciones con

los que se relacione, para orientar el cumplimiento de funciones y labores relacionadas con el Sistema Nacional de Protección Ciudadana.

La elaboración de estándares deberá contemplar parámetros referidos a la medición de los tiempos de respuesta del Sistema. Estos incluirán el tiempo transcurrido entre el momento en el que se informa sobre un incidente para activar una respuesta del Sistema y su atención, el tiempo de procesamiento del respectivo incidente, el tiempo de despacho de recursos, el tiempo de llegada al lugar del incidente, entre otros.

Asimismo, la elaboración de los referidos estándares deberá considerar parámetros de calidad. Estos medirán la capacitación del personal, el nivel de adherencia a los instrumentos y procedimientos aplicables al incidente de que se trate, y el nivel de precisión en el funcionamiento del Sistema de Información.

Artículo 24.- Evaluación y mejora continua. El Ministerio de Seguridad Pública deberá, en conjunto con los demás órganos, en el marco de sus competencias, adoptar medidas y acciones para un estudio técnico de la respuesta del Sistema, mediante la elaboración de indicadores que permitan el monitoreo y sistematización de información relativa al funcionamiento del Sistema con el fin de mejorar los tiempos de respuesta y proponer medidas estratégicas de coordinación y mejora continua al Sistema al Ministro o Ministra de Seguridad Pública.

Para lo anterior, el Ministerio de Seguridad Pública revisará de manera periódica el desempeño del Sistema. Dicha medición considerará el tipo de incidente, su localización, el tiempo de respuesta, los efectos de las respuestas de las instituciones de respuesta competentes.

El Ministerio de Seguridad Pública publicará anualmente informes estadísticos y remitirá los mismos a los Ministerios del Interior y de Salud, previa coordinación con estos.

Artículo 25.- Capacitación y perfeccionamiento del personal. Las instituciones de respuesta propenderán a la capacitación y el perfeccionamiento de su personal. Para ello, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestaria, podrán aprobar programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de su personal. Los distintos tipos de capacitaciones propenderán a la formación y perfeccionamiento y serán diferenciados al menos según el tipo de funciones y actividades a realizar.

Título V. Otras disposiciones

Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1. Agréganse, en su artículo 7 bis los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"Asimismo, corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dictar las normas técnicas que regulen las condiciones de interoperabilidad, seguridad, resiliencia y calidad, de carácter general y obligatorio para los concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones que colaboren con el Sistema Nacional de Protección Ciudadana. Dichas normas deberán establecer, mediante la aplicación de prácticas y recomendaciones internacionales, los instrumentos operativos de coordinación, interfaces de programación de aplicaciones y estándares que permitan garantizar una operación integrada, segura y eficiente del referido Sistema. Para tal efecto, deberán, a lo menos, asegurar la interoperabilidad multiagencia y multitecnología; contemplar la realización de auditorías periódicas de cumplimiento; definir los mecanismos de geolocalización aplicables a los distintos tipos de servicios de telecomunicaciones, a lo menos servicios móviles, fijos y VoIP, además de establecer el correcto enrutamiento y priorización de las comunicaciones a los números de emergencia existentes.

La regulación que se dicte en virtud del inciso anterior, deberá asegurar la debida coordinación y compatibilidad con el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, dando cumplimiento a los lineamientos sobre interoperabilidad de redes de comunicaciones de emergencia que dicte dicho Servicio en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 20, literal k), de la ley N° 21.364, y del Sistema Nacional de Comunicaciones y Alerta Temprana, al que se refiere el artículo 38 de la citada ley."

2. Incorpórase en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

"El plan fundamental de numeración, al que se refiere el literal a) del inciso primero de este artículo, podrá contemplar la existencia de un número único para la comunicación de incidentes. Dicho número será de carácter gratuito para todos los usuarios y de acceso universal desde cualquier dispositivo de la red telefónica pública. En línea con los principios de convergencia tecnológica y acceso universal consagrados en el artículo 4° de esta ley, la normativa técnica propenderá a la incorporación gradual de nuevas formas de comunicación de emergencia, tales como texto en tiempo real, video y transmisión de datos, para garantizar el acceso a todas las

personas y establecerá el enrutamiento prioritario de las comunicaciones de emergencia, asegurando su transmisión sin degradación de calidad, incluso en escenarios de congestión.”.

3. Incorporarse el siguiente artículo 25 ter, nuevo:

"Artículo 25 ter.- Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones y aquellas que, sin serlo, presten servicios de telecomunicaciones, respecto de toda comunicación de incidentes dirigida al número único o a los números de los servicios de emergencia gratuitos de las instituciones de respuesta del Sistema Nacional de Protección Ciudadana estarán obligadas a proporcionar, a su costa y en tiempo real, a la institución de respuesta responsable de la recepción de dichas comunicaciones, los siguientes datos de que dispongan en virtud del servicio prestado:

- a)** La individualización del titular del servicio público de telecomunicaciones desde el cual se origina la comunicación, incluyendo nombre y número de cédula de identidad o rol único tributario, según corresponda.
- b)** El número telefónico de origen de la comunicación (Caller ID), el cual deberá ser transmitido de forma íntegra, sin enmascaramiento o alteración alguna.
- c)** La geolocalización del origen de la comunicación, obtenida según la tecnología de acceso:
 - 1. En redes móviles, mediante Localización Móvil Avanzada (AML) u otra tecnología de precisión equivalente o superior disponible en el terminal;
 - 2. En redes fijas, mediante la dirección cívica validada, asociada al punto de terminación del servicio y, cuando sea técnicamente factible, sus coordenadas geográficas; y
 - 3. En servicios de Voz sobre IP (VoIP), mediante los mecanismos de provisión y transmisión automática de la ubicación que defina la normativa técnica, compatibles con estándares internacionales. Tratándose de proveedores de servicios de VoIP nómada, dichos mecanismos deberán permitir la captura y actualización dinámica de la ubicación del usuario y su transmisión automática al iniciar la comunicación de incidentes.
- d)** El identificador único del equipo terminal móvil (IMEI) desde el cual se origina la comunicación, si correspondiere.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que llevará la firma del Ministro de Seguridad Pública, determinará la forma, la modalidad tecnológica, la progresión, las condiciones y los plazos para la entrega de la información señalada en este artículo.”.

4. Incorporarse el siguiente artículo 25 quáter, nuevo:

“Artículo 25 quáter.- Las comunicaciones entre los usuarios y las instituciones de respuesta del Sistema Nacional de Protección Ciudadana, así como los datos asociados a ellas, podrán ser grabadas y almacenadas por la institución de respuesta a cargo de la recepción de las mismas. Dicha entidad, en su calidad de responsable del tratamiento, estará autorizada para tratar los datos personales de individualización, localización, el registro de la voz y cualquier otra información que pueda ser obtenida de la comunicación, con estricta sujeción a las finalidades y principios de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. A su vez, dichas entidades deberán comunicar los referidos datos al Ministerio de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Sistema de Información Nacional de Protección Ciudadana.

La entidad responsable del tratamiento deberá adoptar todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, previniendo su alteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, de conformidad con los estándares que defina la normativa técnica y la ley N° 21.663.

Las bases de datos que se generen en virtud de este artículo podrán ser utilizadas para la gestión y respuesta a incidentes, la evaluación y mejora del Sistema, la investigación y sanción de contravenciones y delitos asociados, o como medio de prueba en procedimientos judiciales, según lo disponga la ley.

Se prohíbe expresamente el tratamiento de datos para fines comerciales, estadísticos no autorizados o de perfilamiento.

Un reglamento del Ministerio de Seguridad Pública, suscrito por el ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, determinará los plazos máximos de conservación de los datos los que deberán ser proporcionales a sus finalidades y no podrán exceder los plazos de prescripción de las acciones administrativas o penales asociadas.”.

5. Modifícase su artículo 36 de siguiente modo:

- a)** En el número 4, agrégase el siguiente literal i), nuevo, pasando el actual literal i) a ser j):

“i) El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 25 ter de la presente ley, calificado por la Subsecretaría mediante resolución fundada;”.

- b)** Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

"En los casos de las letras c), d), f), g) e i) del número 4, la Subsecretaría deberá ponderar la aplicación de la caducidad, atendida la gravedad de la infracción y el interés público comprometido, mediante resolución fundada, la que será reclamable conforme a las reglas generales.”.

6. Agrégase al literal c) del artículo 36B, la siguiente frase final:

“Se exceptúa de este delito la institución encargada de atender los llamados de emergencias respecto de las comunicaciones al número único de incidentes.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Créase un cargo de Jefe o Jefa de Departamento Grado 4° EUS, en la planta de directivos afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio de Seguridad Pública, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2025, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija la planta de personal de dicha Subsecretaría.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Hacienda, y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberán, en su caso, expedir el o los reglamentos señalados en la presente ley.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Seguridad Pública, en conjunto con los Ministerios del Interior y de Salud expedirán el protocolo interinstitucional señalado en el artículo 22 de esta ley, efectuar los ajustes necesarios a la Política Nacional de Seguridad Pública y dictar los instrumentos necesarios para la gobernanza del Sistema Nacional de Protección Ciudadana.

El reglamento señalado en el artículo 13 de la presente ley deberá dictarse conforme a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio.

Artículo tercero.- Dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, las instituciones de respuesta deberán armonizar los instrumentos operativos de coordinación regulados en el artículo 21 de la presente ley. En el intertanto, los instrumentos que regulen dicha materia mantendrán su vigencia.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de 180 días, contados desde la publicación de los reglamentos el Ministerio de Seguridad Pública deberá implementar el Registro Nacional de

llamadas inoficiosas y el Registro de Entidades Privadas del Sistema Nacional de Protección Ciudadana referidos en los artículos 17 y 18 de esta ley.

Artículo quinto.- Tratándose de los estándares de servicio señalados en el artículo 23 de esta ley, mientras no inicie el funcionamiento de la Sistema de Información Nacional de Protección Ciudadana y los Centros del Sistema, las instituciones de respuesta del Sistema Nacional de Protección Ciudadana deberán entregar al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, la información necesaria para la elaboración de los estándares de servicio, incluyendo a lo menos, los tiempos de respuesta y la calidad del servicio.

La primera versión de este instrumento deberá dictarse mediante resolución del Ministerio de Seguridad Pública, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación del o los reglamentos previstos en esta ley.

Artículo sexto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso segundo del artículo 24 de esta ley, la primera evaluación del desempeño del Sistema Nacional de Protección Ciudadana deberá realizarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de los estándares de servicio señalados en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo séptimo.- La plataforma que sustenta al Sistema de Información Nacional de Protección Ciudadana, creada en virtud del artículo 10 de esta ley, deberá ser implementada en el plazo de 36 meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Mientras no entren en funcionamiento los Centros, las instituciones de respuesta deberán reportar directamente al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en su calidad de administrador de la plataforma, la información referida a la gestión y respuesta a incidentes que brinden, en el marco de la aplicación de sus instrumentos operativos de coordinación institucionales y el protocolo interinstitucional señalado en el artículo 22 de esta ley.

Artículo octavo.- La implementación del Sistema en los Cuerpos de Bomberos de Chile se efectuará en la fecha o fechas que determine el Ministro del Interior, previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, mediante decreto, suscrito además por el Ministro de Seguridad Pública. La determinación de estas fechas se realizará en base a las evaluaciones técnicas correspondientes.

Dicha incorporación podrá realizarse de manera gradual, por regiones o macrozonas, previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos y a los Cuerpos de Bomberos de Chile que corresponda, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y a la factibilidad técnica del Sistema.

Artículo noveno.- Dentro del plazo de 24 meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Seguridad Pública deberá dar inicio a las actividades de un Centro Operativo de Protección Ciudadana, considerando una etapa de implementación previa y otra de operación efectiva.

Transcurrido un año desde el inicio de las actividades del referido Centro, el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito evaluará su implementación, con el fin de detectar brechas y adoptar medidas de carácter técnico, operativo o institucional para optimizar el funcionamiento del Sistema. Dicha evaluación deberá estar disponible dentro de los 180 días siguientes al plazo señalado en el presente párrafo.

El Ministerio podrá, utilizando dicha evaluación, disponer el funcionamiento de uno o más Centros, previa dictación del reglamento previsto en el artículo 13, a nivel macro zonal, regional o provincial, según corresponda, en los plazos que se evalúe pertinente.

Artículo décimo.- Si, de acuerdo con el inciso tercero de la disposición anterior, se han implementado los Centros, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, deberá dictar las normas técnicas que regulen las condiciones de interoperabilidad, seguridad, resiliencia y calidad de los concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones y las instituciones de respuesta y aquella que permita la implementación del número único nacional para la comunicación de emergencias, establecido en virtud del artículo 14 de la presente ley.

Artículo undécimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público."

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ÁLVARO ELIZALDE SOTO

Ministro del Interior

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Seguridad Pública

XIMENA AGUILERA SANHUEZA
Ministra de Salud

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones